

32201 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del primer Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; «RN, S. A.»; «TVE, S. A.» y «RCE, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del primer Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; «RN, S. A.»; «TVE, S. A.» y «RCE, S. A.» y sus trabajadores, recibido en este Departamento ministerial el día 1 de diciembre de 1982, y suscrito el día 19 de noviembre del mismo año por los representantes de los trabajadores y de la dirección del Ente y sus Sociedades. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 8.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a ustedes.
Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores.

I CONVENIO COLECTIVO DEL ENTE PUBLICO RTVE; «RNE, SOCIEDAD ANONIMA»; «TVE, S. A.» y «RCE, S. A.»

Ambito personal

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal del Ente Público RTVE y de las Sociedades estatales Radio Nacional de España, Televisión Española y Radiocadena Española, con las peculiaridades propias del Convenio, y con las exclusiones establecidas en el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral vigente.

Ambito territorial

Art. 2.º El Convenio regirá en todos los Centros de trabajo que actualmente tiene establecidos el Ente Público RTVE y las Sociedades RNE, TVE y RCE, así como en aquellos otros que puedan crear en el futuro.

Ambito temporal

Art. 3.º La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1982.

Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por una de las partes, formulada, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha de conclusión de su vigencia, excepto en lo que se refiere a la revisión salarial.

Comisión Mixta de Interpretación del Convenio

Art. 4.º Para resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por siete representantes sociales y siete representantes de la dirección.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.
- b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.

Ratificación de acuerdos anteriores

Art. 5.º Se ratifica e incorpora a este Convenio el acuerdo suscrito entre las partes con fecha de 10 de febrero de 1982, que, a tal efecto, se reproduce íntegramente.

«Durante los días 1 al 10 de febrero del año en curso se han reunido en el Centro de RTVE, en Somosaguas (Madrid), los miembros de Comités de Empresa y Delegados de personal, representantes de los trabajadores del Ente Público de RTVE y sus Sociedades, y los representantes de la Dirección de RTVE, al objeto de negociar el primer Convenio Colectivo de trabajo regulador de las relaciones laborales en el Ente Público y sus Sociedades.

La Comisión Negociadora ha tenido en cuenta en el desarrollo de sus deliberaciones y en la adopción de acuerdos las limitaciones derivadas de las consignaciones económicas fijadas en los Presupuestos Generales del Estado y las normas y con-

dicionamientos establecidos en el Acuerdo Nacional sobre Empleo.

Dadas, de una parte, las especiales características que ofrece la negociación del primer Convenio Colectivo, sobre todo, cuando es necesario acomodarlo a las exigencias derivadas de la entrada en vigor del Estatuto de la Radio y la Televisión, las peculiaridades del Organismo público y las Sociedades por aquél creadas, y de otra, la necesidad de abordar con carácter urgente y prioritario la revisión de los diversos conceptos retributivos que afectan al personal, se ha adoptado la decisión de proceder en una primera fase a la actualización de los aspectos económicos y negociar más adelante las condiciones de trabajo que abarquen de forma total la regulación de las relaciones laborales.

Los representantes de ambas partes se han reconocido recíprocamente su capacidad actual para formalizar este Convenio y han alcanzado los siguientes

ACUERDOS:

1.º Este Convenio se aplicará en todos los centros de trabajo del Ente público RTVE, de «TVE, S. A.», «RNE, S. A.» y «RCE, Sociedad Anónima».

2.º La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1982.

3.º Se incrementará en el 9,5 por 100 la cuantía que tenía en 1981 el salario base de las diversas categorías profesionales y, en consecuencia, las retribuciones complementarias de carácter porcentual.

4.º El complemento de polivalencia a que se refiere el acuerdo entre las partes de 7 de junio de 1981 se fija en un 12 por 100 del salario base de la correspondiente categoría laboral.

5.º El valor de la libranza establecido en el acuerdo de 7 de junio de 1981 queda fijado en 2.365 pesetas y será percibido por sábado, domingo y festivo trabajado y librado posteriormente.

6.º Los valores de los complementos de mando orgánico y de especial responsabilidad establecidos en la instrucción general número 4/1981 se incrementarán en un 4 por 100.

7.º A partir de 1 de marzo de 1982 el valor de la dieta nacional queda fijado en 4.070 pesetas, permaneciendo en 8.100 pesetas el valor de la dieta internacional.

La distribución interna de la dieta nacional se establece según los siguientes porcentajes:

- 50 por 100, alojamiento y desayuno.
- 25 por 100, comida.
- 15 por 100, cena.
- 10 por 100, gastos diversos.

8.º El valor del kilometraje en los casos de uso autorizado de vehículo propio al servicio de RTVE queda establecido en 14,30 pesetas por kilómetro, a partir del 1 de marzo de 1982.

9.º El presupuesto de remuneraciones en especie se acomodará a las necesidades del ejercicio con un incremento máximo del 9 por 100 sobre la dotación presupuestaria del año 1981.

10. Las retribuciones del personal contratado en régimen laboral se incrementa en el 9,5 por 100.

11. En los términos establecidos en el epígrafe 3 del apartado II del Acuerdo Nacional sobre Empleo, las retribuciones salariales objeto de este acuerdo serán revisadas, en su caso, siempre que, mediante los procedimientos legales adecuados, a cuya tramitación se compromete la Dirección del Ente, se obtengan las dotaciones presupuestarias precisas.

12. La Dirección de RTVE y la representación de los trabajadores asume lo dispuesto en el Acuerdo Nacional sobre Empleo en materia de jubilación anticipada y se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, que lo regula.

A tal efecto en posteriores negociaciones de este Convenio estudiará la armonización de estas normas con el sistema de provisión de vacantes establecidas en la vigente Ordenanza Laboral y en el Estatuto de la Radio y la Televisión.

13. 1) Los incrementos sobre los correspondientes conceptos para 1981, del artículo 14 del presupuesto de RTVE (gastos sociales), quedan establecidos de la forma siguiente:

- A) 9 por 100, servicio médico de Empresa.
- B) 9 por 100, economatos.
- C) 20 por 100, becas.
- D) 9 por 100, campañas de Reyes y verano.

2) El resto de los conceptos incluidos en el artículo 14 de los presupuestos de RTVE queda establecido en las siguientes cuantías:

	Pesetas
A) Subvención a la Mutualidad de Previsión Social de RTVE	122.672.000
B) Ayuda por hijos disminuidos psíquico-físicos ...	1.554.000
C) Seguro de accidentes de personal	23.000.000

3) El resto de los conceptos del artículo 14 de los presupuestos, incluidos en los dos apartados anteriores, no sufrirá alteración respecto a las cuantías que figuran en el año 1981.

14. Conforme a lo establecido en la estipulación 4.º del acuerdo de revisión salarial para 1981, el personal fijo de las

plantillas actualmente integradas en el Ente público, durante el tiempo de prestación del servicio militar, percibirá las tres pagas extraordinarias. Con independencia de ello, el personal casado o con familiares a su cargo durante el tiempo de prestación del servicio militar percibirá, además de las tres pagas extraordinarias, el 50 por 100 de su salario base si la prestación de dicho servicio tuviese lugar fuera de su residencia habitual, y el 40 por 100 del salario base, si la realizase en el lugar de su residencia habitual.

En el supuesto contemplado en el párrafo 3.º del artículo 56 de la Ordenanza Laboral para RTVE, el personal que perciba las remuneraciones establecidas en el párrafo anterior, recibirá, además, la carta de haberes correspondientes al trabajo realizado, sin que, en caso alguno, el total de lo percibido pueda superar el 100 por 100 de la retribución básica, complementos personales y de otra naturaleza, en cuanto resulten aplicables, correspondientes a su situación en el momento de incorporarse a filas.

15. El acuerdo de 7 de junio de 1981 al que se ha hecho referencia en puntos anteriores continuará vigente en lo no modificado expresamente en este Convenio.

16. Ambas partes se comprometen a reanudar las negociaciones tendientes a regular las condiciones laborales a partir del 14 de abril próximo.

Art. 6.º Los acuerdos transcritos en el artículo anterior se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta, en su caso, el desarrollo y modificaciones que a los mismos se introducen en los artículos siguientes:

Revisión salarial

Art. 7.º De conformidad con lo pactado en el apartado 11 del acuerdo transcrito en el artículo 5.º de este Convenio, se llevará a cabo la revisión salarial, en cuantía del 3,42 por 100.

Provisión de puestos de trabajo

Art. 8.º Se constituirá una Comisión Mixta que estudie la modificación de las disposiciones de la Ordenanza Laboral de RTVE, reguladoras de la provisión de puestos de trabajo.

Jubilación forzosa

Art. 9.º Sin perjuicio de los derechos que a título personal pudieran corresponder, y de acuerdo con la legislación vigente, se establece en el Ente Público Radiotelevisión Española y sus Sociedades, la jubilación forzosa a los sesenta y nueve años para todos aquellos trabajadores fijos que, cumplida esta edad, hayan completado los periodos de cotización necesarios para acceder a una pensión de jubilación consistente en el 100 por 100 de su base reguladora. En ningún caso supondrá amortización de plaza.

El personal afectado por esta norma que se jubile desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983 tendrá derecho, por una sola vez, a la percepción de las siguientes ventajas económicas, siempre que por escrito soliciten este régimen:

Cien mil (100.000) pesetas de prima, más diez mil (10.000) pesetas por año de antigüedad, hasta un máximo de treinta (30) años.

Jubilación voluntaria

Art. 10. La Dirección de RTVE, acorde con lo preceptuado en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 18 de octubre, procederá a la jubilación de todos los trabajadores que cumplidos los sesenta y cuatro años, así lo soliciten antes del 31 de diciembre de 1983, y en las condiciones que se señalan a continuación:

a) A los trabajadores de sesenta y cinco o más años les será de aplicación las compensaciones económicas que con carácter general se acuerden con anterioridad al 31 de diciembre del presente año. A los trabajadores de sesenta y cuatro años les será de aplicación, mientras se encuentren en vigor los Reales Decretos reseñados, las compensaciones antes mencionadas.

b) Las vacantes producidas por jubilación no serán amortizadas. Las Jefaturas de Personal del Ente Público RTVE y de sus Sociedades designarán las plazas que deban ser convocadas, que serán cubiertas mediante concursos trimestrales, de acuerdo con la normativa vigente. A la fase libre de la cobertura de plazas motivadas por jubilación de trabajadores de sesenta y cuatro años, únicamente podrán acceder aquellos trabajadores que, inscritos en las correspondientes Oficinas de Empleo, sean perceptores del subsidio de desempleo o demandantes juveniles de primer empleo, en cumplimiento a lo dispuesto en los reseñados Reales Decretos.

Complementos de puestos de trabajo

Art. 11. a) Con carácter general se determina que el acuerdo de 7 de junio de 1981 entre la Dirección y la representación sindical de «TVE, S. A.», sobre los pluses de disponibilidad, polyvalencia y compensación por trabajos en sábados, domingos y festivos, se aplicará al Ente Público RTVE; «RNE, S. A.» y «RCE, S. A.», tras acuerdos a establecer con sus Comités de Empresa o Delegados de Personal, una vez firmado el presente Convenio, en orden a la distribución de la dotación pre-

supuestaria del corriente ejercicio económico de 1982 y a la determinación de los sectores y puestos de trabajo afectados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el mencionado Pacto de 7 de junio de 1981, queda aclarado en los siguientes términos:

El párrafo segundo del punto 1.º queda redactado de la forma siguiente: «Las modalidades de retribución objeto del presente Acuerdo se aplicarán individualmente o a un grupo o equipo específico de trabajo.

En el último párrafo del mencionado punto 1.º, donde dice: «... sin rebasar el límite mínimo de cuatro horas, ni el máximo de nueve ordinarias ...». Y donde dice: «... en el artículo 64, A) ...», debe decir: «... en el artículo 64, F) ...».

Y por último, en el punto 5.º, donde dice: «El trabajo en sábado, domingo o día festivo será, ...», debe decir: «El trabajo en sábado, domingo o día festivo, no incluido en el acuerdo 1.º, b), será, ...».

b) Peligrosidad.—A efectos de aplicación del plus de peligrosidad establecido en el artículo 64, 1, a), de la Ordenanza Laboral de RTVE, serán los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo de RTVE y sus Sociedades, quienes propondrán las áreas de trabajo y personas a quienes deba abonarse dicho plus.

Deberán consignarse en los respectivos presupuestos las partidas necesarias para la satisfacción del mismo.

c) Nocturnidad.—Se fija en el 25 por 100 del salario base de cada trabajador la cuantía del plus establecido en el artículo 64, 1, c), de la Ordenanza Laboral. Será objeto de consideración autónoma y específica la aplicación, en su caso, de este plus al personal que preste servicio en regímenes horarios especiales.

d) Instalaciones especiales.—Se abonará este plus, en las cuantías que a continuación se establecen, correspondientes a la clasificación objeto del cuadro que, como anexo, se incorpora a este Convenio:

- Grupo 1.º: 25 por 100 del salario base.
- Grupo 2.º: 22 por 100 del salario base.
- Grupo 3.º: 19 por 100 del salario base.
- Grupo 4.º: 16 por 100 del salario base.
- Grupo 5.º: 13 por 100 del salario base.
- Grupo 6.º: 10 por 100 del salario base.

Continuará en vigor lo establecido en el apartado 2.º de la disposición transitoria séptima de la Ordenanza Laboral.

Con independencia de la clasificación antes mencionada, el personal de Mantenimiento de Reemisores y los Encargados de las Rutas de Radioenlaces, que aún no estando adscritos a ninguna de las instalaciones específicas, su trabajo siempre se desarrolla en las mismas, tendrán derecho a la percepción del 16 por 100 del salario base.

e) Mando orgánico.—Deberá estudiarse la creación de una estructura orgánica estable, caracterizada por el principio de profesionalidad, que permita una nueva y racional regulación de esta retribución complementaria, actualizando su cuantía y, muy especialmente, la de sus niveles inferiores y estableciendo las dotaciones presupuestarias adecuadas.

f) Especial responsabilidad.—Se reconoce la necesidad de confeccionar un catálogo de puestos de trabajo que, por el contenido de sus funciones, lleven aparejada la percepción del plus.

g) Incompatibilidad en la percepción de retribuciones complementarias.—Continuarán en vigor las normas que la vigente Ordenanza Laboral que regulan las incompatibilidades para la percepción de complementos retributivos.

Regímenes especiales

Art. 12. Se crearán Comisiones Mixtas y Paritarias que estudien y elaboren proyectos de regulación de los regímenes especiales de trabajo, en las distintas áreas de RTVE y sus Sociedades, especialmente en lo relativo a la Red, Orquesta y Coro, cuyos trabajos se iniciaran en fechas inmediatas a la firma de este Convenio y deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre de 1983. La Dirección aportará los resultados alcanzados por las citadas Comisiones como base de negociación para el próximo Convenio Colectivo.

La distribución de las jornadas laborales de los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica y los cantores del Coro a que hace referencia el apartado i) del número 1 del artículo 76, de la vigente Ordenanza Laboral de RTVE, atendiendo tanto a trabajo de conjunto como preparación individual, como a temporalidad normal o espacial a lo largo del año, y demás especificaciones que ambos conjuntos necesiten para su correcto funcionamiento, quedará reflejado en el Acuerdo que las partes se comprometen a estudiar antes del 31 de diciembre del presente año y que la Dirección se compromete a llevar al próximo Convenio Colectivo de 1983 como proposición propia. Hasta la entrada en vigor del mencionado próximo Convenio, la distribución del horario de la Orquesta y el Coro seguirá realizándose como se ha venido haciendo hasta la actualidad. Los trabajadores de

los citados colectivos continuarán sujetos a la jornada semanal de trabajo de igual duración a la establecida como régimen general.

Incompatibilidades

Art. 13. a) El apartado 2.º del artículo 93 de la vigente Ordenanza Laboral, queda redactado en la siguiente forma: «Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de RTVE y sus Sociedades o en relación de trabajo con éstas. Estar incurso en las incompatibilidades del artículo 87 y cualesquiera otras faltas de la misma gravedad o naturaleza que deriven de la legislación vigente».

b) Se formará una Comisión Mixta Paritaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87.3, modificando su redacción, sustituyendo «oída la representación de personal», por «oída la Comisión Mixta Paritaria».

c) Toda plaza vacante será cubierta, aunque no necesariamente en la misma categoría.

d) El artículo 94.2 de la Ordenanza Laboral queda redactado de la siguiente forma: «Las sanciones se impondrán por el orden establecido, a excepción de las correspondientes a faltas muy graves, en que RTVE y sus Sociedades podrán alterar aquél cuando se produjeren graves daños materiales, peligro o daños a la seguridad de las personas y en los supuestos de quebrantamiento del régimen de incompatibilidades».

Derechos sindicales

Art. 14. a) En los Centros de Trabajo con más de 100 trabajadores podrá designarse un Delegado Sindical de cada Centro, o Sindicato que posea más del 10 por 100 de representantes a nivel nacional en cada una de las Empresas afectadas por este Convenio. Estos Delegados dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas de igual cuantía que la atribuida a los miembros del Comité o Delegado de Personal, por el artículo 68, e), de Estatuto de los Trabajadores.

b) Acumulación de horas entre miembros de los Comités -- Podrá acumularse el crédito de horas mensuales retribuidas que establece el artículo 68, e), del Estatuto de los Trabajadores, en uno o varios representantes, siempre que no exceda del 75 por 100 de incremento sobre el número de horas que a éstos correspondan.

Esta atribución no podrá referirse a horas pasadas, debiendo concretarse anticipadamente la identidad del cedente y cesionario y el número de horas cedidas. Las horas atribuidas al Delegado Sindical no pueden ser objeto de acumulación, ni aún coincidiendo las dos representaciones en la misma persona.

c) Locales sindicales.—Se facilitará un local por cada Central u Organización Sindical, que ostente la representación de más del 10 por 100 de los trabajadores a nivel nacional, en los Centros de trabajo de Torrespaña (Madrid) y San Cugat del Vallés (Barcelona). Se procurará ampliar la dotación de locales a uno por cada Central u Organización sindical, siempre que supere el 10 por 100 de representatividad por Empresa a nivel nacional, en cada una de las Empresas, cuando las circunstancias lo permitan.

Productividad

Art. 15. Las representaciones de los trabajadores y de la Dirección coinciden en que los factores determinantes de la productividad son la racionalización de la organización y la forma en que se desarrolle las prestaciones laborales en un marco de buenas relaciones que propicie un clima social favorable.

Ambas partes se comprometen a colaborar para conseguir el establecimiento de medidas que procuren el incremento de la productividad, teniendo en cuenta las características funcionales de las Empresas comprendidas en el Convenio. Para ello se considera necesario perfeccionar los aspectos organizativos y de ordenación del trabajo.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza Laboral para RTVE, aprobada por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1977, continuará aplicándose, en concepto de derecho supletorio, en cuanto no haya sido derogado o modificado por el presente Convenio.

CALIFICACION DE LOS CENTROS DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA CONSIDERADOS ESPECIALES

Grupo 1.º

De TVE Gamoniteiro.

Grupo 2.º

De TVE Navacerrada.
El Cabaco.
Camarena de la Sierra.
Sierra Almadén.
Sierra Lújar.
Izaña.
Pozo de las Nieves.
Monte Caro.

Grupo 3.º

De TVE Parada del Sil,
Castropodame,
Monreal.
Arguís.
Aitana.
Parapanda.

Grupo 4.º

De TVE Estaciones de Radioenlace,
La Mancha.
Montánchez.
Soria.
Villadiego.
Ares.
Domayo.
Páramo.
Jaizquíbel.
Sollube.
Zaldiarán.
Inoges.
Alfábia.
Gerona.
La Musara.
Benicásim.
Murcia.
Guadalcanal.
Pechina.
Mijas.
Fuencaliente.
De RCE Córdoba.
Ronda.
Málaga.
Las Palmas.

Grupo 5.º

De TVE Zamora.
Alpicat.
Chinchilla.
Córdoba.
Huelva.
Valencia.
Temejereque.
De RNE Pontevedra.
Cáceres.
Ganguren.
De RCE Marbella.

Grupo 6.º

De TVE Santiago.
Liérganes.
Archanda.
La Muela.
De RNE Arganda.
Orease.
La Coruña.
Almería.
Noblejas.
De RCE Avila.
Badajoz.
Cabra.
Eibar.
San Sebastián.
Murcia.
Pamplona.
Palencia.
Calahorra.
Santa Cruz de Tenerife.
Uldecona.
Utiel.
Socuéllamos.

TABLA SALARIAL 1982

Niveles	Salario 1982	Niveles	Salario 1982
9	80.430	4	84.960
8	85.458	3	89.695
7	70.426	2	94.363
6	76.335	1	98.968
5	80.179		